

SINTESIS DE RESOLUCIÓN

SOLICITUD: *"Solicito información del ayuntamiento de san Pedro Tlaquepaque, respecto a la entrega de despensas que hacen a la colonia PARQUES DE LA VICTORIA, pido se me haga un recuento de la entrega mes por mes desde enero del 2013 a julio del 2015, cuantas despensas entregan (cantidad) gracias." (sic)*

RESPUESTA DE LA UTI: *Para lo cual se giró el oficio respectivo para recabar la información; dando respuesta el Director General de Desarrollo Social, Lic. Arturo Morones Vargas atendió esta solicitud con el oficio DS 0160/2015, en dicho oficio informa la Disponibilidad de la información, en contestación a su escrito de acceso a la información pública, firmado por el C...por lo tanto anexo el oficio mencionado con anterioridad la presente resolución. En base a la respuesta emitida por esta Dirección de la Unidad de Transparencia de este municipio, dicta la presente RESOLUCIÓN:...SEGUNDO.- En atención a la solicitud presentada se determina como PROCEDENTE pues cumple con los requisitos establecidos en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.*

INCONFORMIDAD DEL RECURRENTE: *...en contra de la manera más atenta me dirijo a ustedes para pedirles que me hagan llegar la información correspondiente ya que no se me ha hecho llegar nada de información por su atención gracias, por el supuesto señalado en la fracción del artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios..." (sic)*

DETERMINACIÓN DEL CONSEJO DEL ITEI: *Se determinó como infundado el agravio del recurrente ya que de actuaciones contrario a lo que afirma el recurrente, el sujeto obligado acredita que emitió la resolución a la solicitud que le fue planteada dentro del plazo que establece el artículo 84.1 de la Ley de la materia vigente.*

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 809/2015

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO

RECURRENTE:

CONSEJERA PONENTE: OLGA NAVARRO BENAVIDES

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 05 cinco de diciembre de 2015 dos mil quince.-----

V I S T A S las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número 809/2015, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. Con fecha 26 veintiséis de agosto del año 2015 dos mil quince, el ahora recurrente presento solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, vía Sistema Infomex, generándose el número de folio 01470815, solicitando la siguiente información:

"Solicito información del ayuntamiento de san Pedro Tlaquepaque, respecto a la entrega de despensas que hacen a la colonia PARQUES DE LA VICTORIA, pido se me haga un recuento de la entrega mes por mes desde enero del 2013 a julio del 2015, cuantas despensas entregan (cantidad) gracias." (sic)

2. Una vez realizadas las gestiones y trámites correspondientes, con fecha 31 treinta y uno de agosto del año en curso, el Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, admitió la solicitud de información referida en el punto anterior, ya que cumplió con los requisitos que establece el artículo 79 de la Ley de la materia vigente y así posteriormente con fecha 07 siete de septiembre del año 2015 dos mil quince, dictó resolución a la misma mediante la cual emitió respuesta en sentido **PROCEDENTE**, la cual fue notificada en esa fecha vía sistema infomex Jalisco, en los siguientes términos:

Para lo cual se giró el oficio respectivo para recabar la información; dando respuesta el Director General de Desarrollo Social, Lic. Arturo Morones Vargas atendió esta solicitud con el oficio DS 0160/2015, en dicho oficio informa la Disponibilidad de la información, en contestación a su escrito de acceso a la información pública, signado por el C... por lo tanto anexo el oficio mencionado con anterioridad la presente resolución.

En base a la respuesta emitida por esta Dirección de la Unidad de Transparencia de este municipio, dicta la presente RESOLUCIÓN:

SEGUNDO.- En atención a la solicitud presentada se determina como PROCEDENTE pues cumple con los requisitos establecidos e el arábigo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

A. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 36 61 5745

CUARTO.- La presente resolución se apeg a lo establecido en los artículos 82, 83, 84, 85, 86 y los demás relativos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios..." (sic)

Del oficio DS 0160/2015, que anexa el sujeto obligado en su respuesta, signado por el Director General de Desarrollo Urbano, se desprende lo siguiente:

En respuesta a dicha solicitud le informo por parte de la Dirección General de Desarrollo Social que las entregas No se llevaron a cabo mes por mes.

Año	Cantidad de despesas	Entregas en el año
2013	90	6
2014	110	7
2015	121	7

3. Con fecha 11 once de septiembre del año en curso, el ahora recurrente presentó recurso de revisión vía Sistema Infomex Jalisco, generándose el folio RR00015115, recibido con folio 07291, ante la oficialía de partes de este Instituto en esa fecha, en el cual se agravia de lo siguiente:

...en contra de la manera más atenta me dirijo a ustedes para pedirles que me hagan llegar la información correspondiente ya que no se me ha hecho llegar nada de información por su atención gracias, por el supuesto señalado en la fracción del artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios..." (sic)

4. Mediante acuerdo de fecha 15 quince de septiembre del año 2015 dos mil quince, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fundamento en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como en contexto con el artículo 36 fracción I del Reglamento interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, se admitió el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente; asignándole el número de expediente **recurso de revisión 809/2015**. Asimismo, para efectos del turno y para la substanciación del recurso de revisión, correspondió conocer sobre el presente asunto a la Consejera Olga Navarro Benavides, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente. En el mismo acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales su notificación, remitiera un informe acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, ello de conformidad con lo previsto en el numeral 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

5. Con fecha 17 diecisiete de septiembre de 2015 dos mil quince, la Consejera Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido para su tramitación y seguimiento el expediente del recurso de revisión de mérito, y de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para manifestar su voluntad referente a someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, bajo el apercibimiento que en caso de no hacer manifestación alguna al respecto, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo anterior fue notificado a la parte recurrente el día 17 diecisiete de septiembre del año 2015 dos mil quince, a través del correo electrónico proporcionado para ese efecto, mientras que al sujeto obligado le fue notificado mediante oficio CNB/081/2015, en la misma fecha vía sistema infomex Jalisco folio RR0001515; según consta a fojas 14 catorce y 15 quince de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

6. En consecuencia el día 22 veintidós de septiembre de 2015 dos mil quince, el sujeto obligado presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto el oficio número.- 1367/2015, Expediente 584/2015, suscrito por el encargado del Despacho de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, mediante el cual rindió su informe de contestación al recurso de revisión que nos ocupa, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

2.- El día 07 de Septiembre de 2015 se emitió resolución correspondiente a la solicitud origen del presente medio de impugnación; fecha en que se notificó al solicitante la resolución y disponibilidad de la información;

3.- En relación a la información requerida, esta fue recibida por el solicitante mediante el sistema infomex Jalisco.

Es por ello que solicito que el ITEI revise el sistema infomex mediante el folio 01470815, en el cual se encuentra debidamente cargada la resolución respectiva, así como la respuesta del sujeto obligado interno; hecho con el cual se demuestra que esta Unidad de Transparencia envió en tiempo y forma la resolución respectiva y no obstante de que

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 36 80 5745

puede ser revisado y descargado dicho archivo el cual tiene el nombre de "01470815.pdf" razón por la cual me permito realizar una impresión de pantalla de la plataforma infomex, el cual en la parte de (mostrar detalle...), en la pestaña de "que le respondieron se aprecia el archivo cargado, el cual lo pueden descargar para constatar que si se le envió la resolución correspondiente al asunto que hoy nos ocupa.

Es menester señalar que en base a lo antes descrito, la información si fue enviada al solicitante; es por ello que deberá el Instituto de declarar infundado el presente recurso, ya como bien se ha podido corroborar si fue enviada la información solicitada al hoy recurrente..."(sic)

7. El día 24 veinticuatro de septiembre del año 2015 dos mil quince, la Consejera Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el oficio 1367/2015, signado por el Encargado del Despacho de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, referido en el punto anterior, mediante el cual se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe de contestación respecto al recurso de revisión de mérito. Asimismo se dio cuenta que fenecido el plazo otorgado al recurrente para que manifestara su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, el mismo no realizó declaración alguna al respecto, por tal motivo y a pesar de la voluntad del sujeto obligado, de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

8. Con fecha 02 dos de octubre del año en curso, el ahora recurrente via correo electrónico oficial hilda.garabito@iteiorgmx, se manifestó respecto a la vista que se le dio del acuerdo de fecha 17 diecisiete de septiembre del año en curso, por el cual manifestó lo siguiente: "Y mi respuesta, la estoy esperando, no me han dado solución a nada, solicite una respuesta por escrito, saludos", por lo que en efecto mediante acuerdo de fecha 08 ocho de octubre del año en curso, la Consejera Ponente ante su Secretaria de acuerdos, tuvo por recibido dicho correo electrónico, ordenándose agregar a las constancias del presente recurso de revisión para que surta los efectos legales a que haya lugar.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Este Instituto, es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.

IV.- El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, con fecha 11 once de septiembre del año 2015 dos mil quince, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95 punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que la resolución a dicha solicitud le fue notificada al recurrente el día 07 siete de septiembre del año en curso, via sistema Infomex Jalisco dentro del folio 01470815, por lo que considerando los términos de ley, se determina que el presente medio de impugnación fue interpuesto en tiempo y forma.

V.- De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **no resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley**; y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación.

VI.- En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del recurrente:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión presentado ante la oficialía de partes de este Instituto, el día 11 once de septiembre del año 2015, generándose el folio RR00015115 y por este Instituto el folio número 07291.
- b) Copia simple del acuse de recibido de la solicitud de información presentada ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tlaquepaque, a través del sistema Infomex, Jalisco con fecha 26 veintiséis de agosto de 2015 dos mil quince.
- c) Copia simple del acuerdo de admisión la solicitud de información, signada por el Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- d) Copia simple de la resolución suscrita por el Encargado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, de fecha 07 siete de septiembre de 2015 dos mil quince con su anexo oficio DS 0160/2015.
- e) Copia simple de la impresión de pantalla del historial de Infomex, relativo al folio 01470815.

Y por parte del sujeto obligado, no aportó prueba alguna:

VII.- Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 78 del Reglamento de la Ley de la materia, el cual refiere que la valoración de las pruebas se hará conforme a las disposiciones supletorias relativas y señaladas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código, de conformidad con los artículos 283, 298 fracciones II y VII, 329, 330, y demás relativos y aplicables, por lo que las pruebas señaladas con los incisos a), b), c), d), y e), al ser ofertadas por el recurrente, todas en copias simples, carecen de pleno valor probatorio, sin embargo, al ser adminiculadas con todo lo actuado y no ser objetadas por las partes, a todas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido y existencia, relativas a la solicitud de información planteada por el ahora recurrente el día 26 veintiséis de agosto del año en curso, vía Sistema Infomex Jalisco dentro del folio 01470815, dentro del expediente interno UT.- 0683/2015 sustanciado ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

VIII.- El agravio planteado por el recurrente resulta ser **INFUNDADO**; de acuerdo a los argumentos que a continuación se señalan:

El agravio manifestado por el recurrente, básicamente consiste que pide que le hagan llegar la información correspondiente ya que no se le ha hecho llegar nada de información, entendiéndose por ello, que el sujeto obligado no resolvió su solicitud en el plazo que establece la Ley, conforme a lo dispone el numeral 93. 1 fracción I de la Ley de la materia vigente.

Sin embargo, los suscritos consideramos que una vez analizadas las actuaciones que integran el recurso de revisión que nos ocupa y contrario a lo afirmado por el recurrente, el sujeto obligado sí resolvió en tiempo la solicitud del particular, toda vez que si le fue presentada la solicitud de información con fecha 26 veintiséis de agosto del año en curso, debió admitir la solicitud y resolver sobre la misma y notificarla al solicitante dentro de los 08 ocho días hábiles siguientes a la presentación de dicha solicitud, es decir, a más tardar el día 07 siete de septiembre del año 2015 dos mil quince, toda vez que, si bien es cierto, el plazo legal para dar respuesta a una solicitud de información es de 5 cinco días hábiles, el sujeto obligado dispone de 02 dos días adicionales, previos al término de resolución, y 01 un día en que surte efectos legales la notificación de la admisión, para efectos de verificar que la solicitud de información cumple con los requisitos legales, declarar su admisión a los dos días hábiles siguientes a su presentación, de conformidad al artículo 82.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

"Artículo 82. Solicitud de Información — Revisión de requisitos.

1. La Unidad debe revisar que las solicitudes de información pública cumplan con los requisitos que señala el artículo 79 y resolver sobre su admisión, a los dos días hábiles siguientes a su presentación.

2. Si a la solicitud le falta algún requisito, la Unidad debe notificarlo al solicitante dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación, y prevenirlo para que lo subsane dentro de los dos días hábiles siguientes a la notificación de dicha prevención, so pena de tener por no presentada la solicitud.

3. Si entre los requisitos faltantes se encuentran aquellos que hagan imposible notificar al solicitante esta situación, el sujeto obligado queda eximido de cualquier responsabilidad hasta en tanto vuelva a comparecer el solicitante."

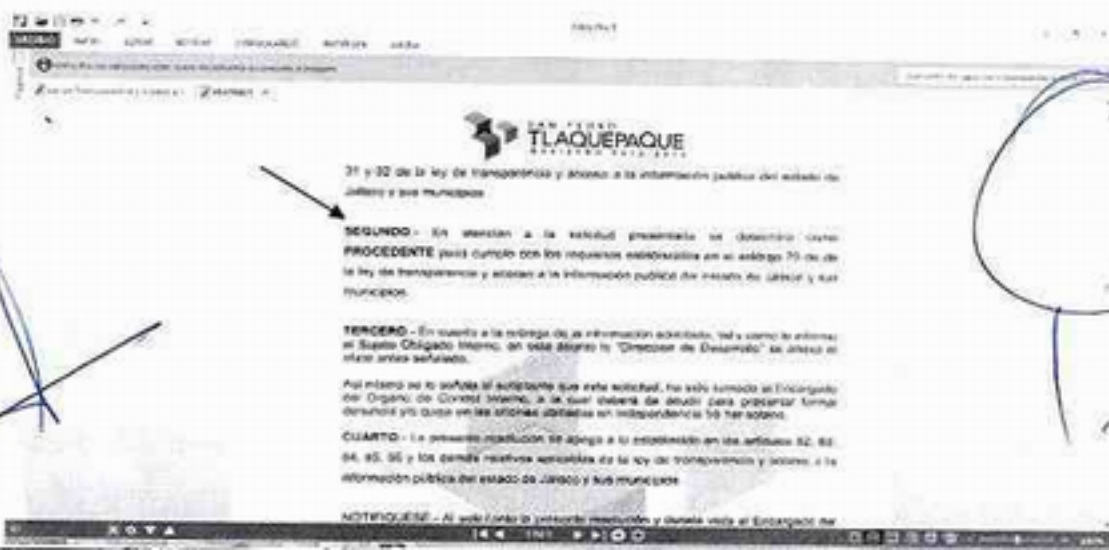
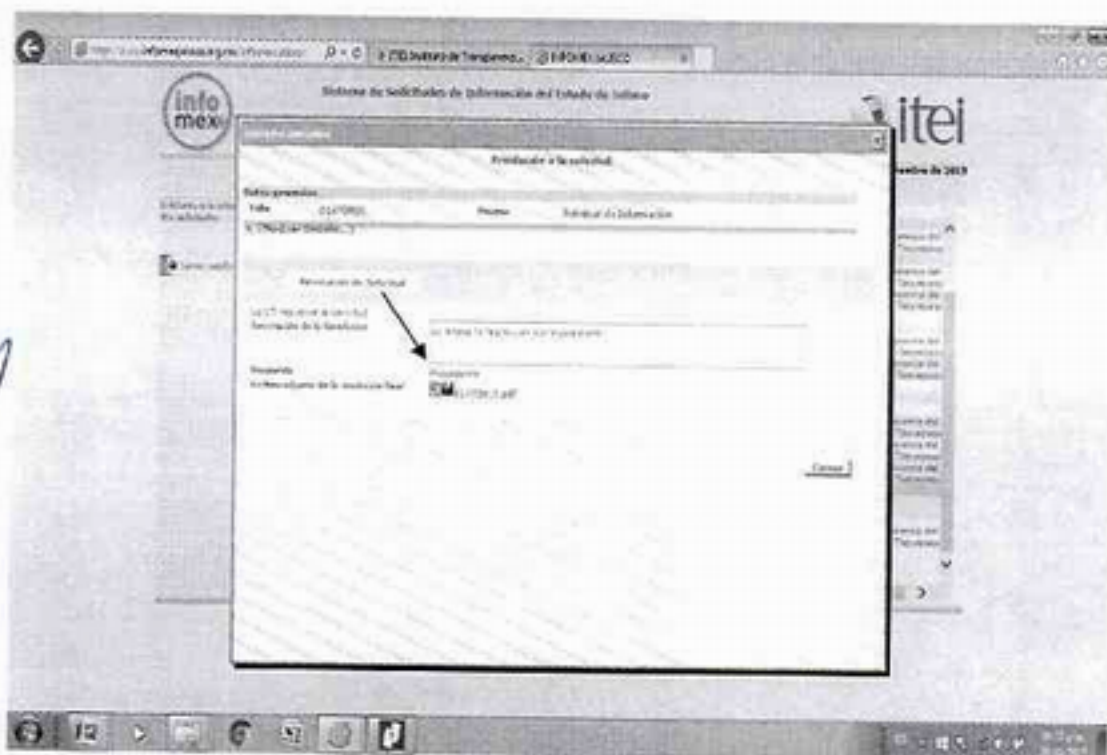
Luego entonces, la Unidad debe resolver y notificar al solicitante, dentro de los 05 cinco días hábiles a la admisión de la solicitud y la procedencia de su acceso, de conformidad

a lo señalado en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

"Artículo 84. Solicitud de Información — Resolución.

1. La Unidad debe resolver y notificar al solicitante, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la admisión de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley, los lineamientos generales de clasificación de información pública y los criterios de clasificación de información pública del propio sujeto obligado. "

Es así como en la especie aconteció, ya que como se indicó con anterioridad, recibió la solicitud el día 26 veintiséis de agosto del año en curso, la admitió el día 31 treinta y uno de agosto de 2015 dos mil quince y resolvió la solicitud de información el día 07 siete de septiembre del año en curso, de acuerdo a los términos que prevén los numerales 82 y 84.1 de la Ley de la materia vigente, así como se desprende del mismo sistema infomex Jalisco dentro del folio 01470815, del cual al acceder al mismo, se corroboró que consta dicha respuesta como a continuación se muestra:





En este orden de ideas, se infiere que de las pruebas documentales adjuntadas y de lo que se desprende del sistema Infomex Jalisco dentro del folio 01470815, se advierte que el sujeto obligado dictó la resolución impugnada el 07 siete de septiembre del año en curso y se la notificó este mismo día al recurrente vía sistema infomex Jalisco, como se acredita en párrafos anteriores, con lo cual se advierte que el sujeto obligado emitió respuesta dentro del plazo legal.

Por lo anteriormente expuesto, este Consejo que resuelve determina declarar **INFUNDADO** el presente recurso de revisión, ya que de actuaciones se acredita que el sujeto obligado Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, emitió su resolución a la solicitud que le fue planteada en el plazo que establece el artículo 84 punto 1 de la Ley de la materia vigente.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Consejo determina los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se declara **INFUNDADO** el agravio planteado por el recurrente en el presente recurso de revisión, ya que de actuaciones se acredita que el sujeto obligado Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, emitió su resolución a la solicitud que le fue planteada en el plazo que establece el artículo 84 punto 1 de la Ley de la materia vigente, en los términos de lo expuesto y fundado en el considerando VIII de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidente del Consejo



Francisco Javier González Vallejo
Consejero Ciudadano



Olga Navarro Benavides
Consejera Ciudadana



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo.

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 809/2015, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 05 CINCO DE DICIEMBRE DE 2015 DOS MIL QUINCE, POR EL PLENO DEL CONSEJO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 11 ONCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----
HGG